**DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN, NATURALEZA Y FINALIDAD**

… consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Este derecho es propicio para hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido catalogado como un derecho de tipo instrumental en múltiples sentencias… El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, cuenta con una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados presenten peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

**CONFLICTO ARMADO / VÍCTIMAS / DEFINICIÓN**

La Ley 1448 de 2011… consagra lo siguiente: “Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

**CONFLICTO ARMADO / VÍCTIMAS / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / TRÁMITE**

El Decreto reglamentario 4800 de 2011…, desarrolló en su capítulo III el derecho a indemnización administrativa, de acuerdo con lo siguiente: “Artículo 151. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente”. (…)

**CONFLICTO ARMADO / VÍCTIMAS / MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN / CAUSALES**

De igual forma, la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, estableció el marco en torno al procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, y de igual forma, creó el Método Técnico de priorización. (…) “Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años… B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo… C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

**CONFLICTO ARMADO / VÍCTIMAS / POBLACIÓN DESPLAZADA**

En sentencia T-042 de 2009, la Corte Constitucional en atención a la población desplazada, consideró relevante precisar que estos como sujetos de protección especial deben recibir atención por parte del Estado, es decir, se les brindarán todas las garantías constitucionales y podrán gozar de los recursos públicos destinados para las ayudas humanitarias y los planes de estabilización socioeconómica.

Radicado: 66001310500420231025801

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Yhon Jairo Montoya Grajales

Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 05 de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por el ciudadano **Yhon Jairo Montoya Grajales** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (en adelante **UARIV**) , a través de la cual pretende que se ampare su derecho a la petición, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital y a la reparación integral por ser víctima del conflicto armado. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

Los hechos que interesan a la litis y que sustentan las pretensiones de la acción informan lo siguiente:

Narró el accionante, que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado desde el año 2009. Que por tal condición se encuentra registrado en el Registro único de víctimas (en adelante RUV) y que, además, para junio de 2021 le fue reconocida indemnización administrativa a su favor por parte de la UARIV a través de la Resolución de radicado No. 04102019-1272522.[[1]](#footnote-1)

Arguye, que el día 6 de julio de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad de marras, solicitando *copia de la resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la indemnización fijando fecha de entrega de la carta cheque*[[2]](#footnote-2), el cual fue resuelto para el 27 de agosto del mismo año, quienes contestaron que la entrega de la medida de la indemnización administrativa dependía de la disponibilidad presupuestal.[[3]](#footnote-3)

Refiere que, para el 19 de abril de 2022, radicó nuevamente derecho de petición ante la accionada, *solicitando el pago de la indemnización y que se le indicará la fecha en que se realizaría*[[4]](#footnote-4), frente a lo cual emitieron respuesta al día siguiente[[5]](#footnote-5), señalando que le aplicarían el método de priorización para el 31 de julio de esa misma calenda para determinar si sería citado o no.

Manifiesta que, para 18 de enero de 2023 como producto de dicho método de priorización, la UARIV emitió Resolución Administrativa de “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización-Resultado del Método no favorable-todos los hechos”, donde el accionante no fue incluido para el pago de la medida en esa anualidad por agotamiento del presupuesto.[[6]](#footnote-6)

Señala que, aunque tenga 50 años y no cumpla con la edad exigida para ser priorizado de acuerdo a los criterios señalados en la normatividad del asunto, es una persona en condición de vulnerabilidad socioeconómica, atendiendo a que no cuenta con trabajo formal ni estable por lo que sus ingresos no son suficientes para suplir sus necesidades básicas.

Por estos prolegómenos el accionante esgrime el siguiente petitum:

Solicita que se **TUTELE** susderechos fundamentales al derecho del debido proceso, a la vida digna, dignidad humana, igualdad, derecho a la reparación integral a la población víctima de desplazamiento y al mínimo vital, y que, como consecuencia de lo anterior, **ORDENE** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), incluirlo dentro del presupuesto anual para el pago de la indemnización y que haga entrega de la carta cheque de pago correspondiente.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Para el 28 de septiembre del presente año, la **UARIV** contestó la acción de tutela[[7]](#footnote-7) incoada por el señor Yhon Jairo Montoya Grajales, señalando que el accionante logró acreditar la condición de persona en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y por ende, en virtud del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y del artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, se actualizó su registró a *estado priorizado* dentro de los sistemas de información de la unidad, por lo que la entrega de la medida indemnizatoria dependerá de la disponibilidad presupuestal de cada vigencia, situación por la cual están ante la *“Imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa”* en virtud de lo dispuesto en la norma señalada y al debido proceso administrativo.

Informan que antes de conocer la situación de vulnerabilidad del accionante, ya habían dado aplicación al método de priorización por lo que no resultó favorecido con el pago de la indemnización para el año 2023.

Alega que no ha vulnerado los derechos del accionante ya que no reposa dentro de su base de datos, solicitud alguna frente a los hechos señalados en sede de tutela, situación que deriva en una falta de oportunidad para que se pronunciara sobre el trámite relacionado antes de accionar el aparato judicial; y que, además, el accionante no acreditó la causación de un perjuicio irremediable de acuerdo a las reglas señaladas por la Corte Constitucional en sentencia T- 424 de 1996.

Por lo anterior, solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente.

1. **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En providencia del cinco (05) de octubre de 2023, el juzgado cognoscente amparó el derecho fundamental a la petición del accionante y ordenó a la UARIV comunicar al actor su nuevo estatus de *priorizado*, indicándole puntualmente que si su indemnización no se hace efectiva en esta vigencia lo será en la próxima. Es de anotar que las demás pretensiones fueron negadas.

Para arribar a tal determinación, relievó la *a quo* que la accionada nunca informó al actor lo referido en la contestación de la demanda acerca de la actualización de su estado a persona priorizada en los sistemas de información de la unidad, así como tampoco le comunicó que si durante esta vigencia no se le hacía entrega de la medida, sería durante la siguiente en aras de disipar el sentimiento de incertidumbre sobre la situación; omisión que desencadenó en que el actor haya accionado a la entidad de marras, poniendo en funcionamiento el aparato judicial.

En lo que respecta a la pretensión de la entrega de la carta cheque afirmó que, al ser una pretensión de carácter dinerario, no puede ser objeto de amparo constitucional aunado a que no se acreditó la existencia de perjuicio irremediable.

1. **IMPUGNACIÓN**

En su escrito de impugnación, la accionada opugnó la decisión proferida por la *a quo*, alegando que se encuentran frente a la imposibilidad de emitir una fecha cierta del pago de la indemnización administrativa reconocida al actor, para lo cual trajo a colación jurisprudencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de justicia.

Así mismo, aludiendo a los criterios de priorización de qué trata el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, afirmó que el accionante al seis (6) de octubre de 2023, no ha acreditado alguna de las situaciones allí contenidas y de las cuales se pueda señalar que es un sujeto priorizado para la entrega de la indemnización administrativa.

Por lo anterior, la entidad de marras refiere que se encuentra imposibilitada para atender la orden emanada en el fallo de primera instancia, pues de hacerlo, estaría contrariando lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo, además de vulnerar el derecho a la igualdad con respecto a las demás víctimas del conflicto armado que se encuentran a la espera del pago de la indemnización administrativa.

Por contera, solicita revocar el fallo proferido en primera instancia y negar a las pretensiones del libelo introductorio.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en este caso se satisfacen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela y en caso positivo si la demandada vulneró los derechos invocados por el actor en el libelo introductorio.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela.**
      1. **Legitimación en la causa.**

Comiéncese por decir que el artículo 86 de la Constitución Nacional, en suma, con el artículo 10 del decreto 2591 del año 1991, estatuyen las generalidades y las causales genéricas de la procedencia de la acción de tutela, siendo este último el cual enmarca la legitimación e interés como cierto requisito para su impetración, de tal suerte que el artículo *Ejusdem* consagra que,

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante […]*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

* + - 1. **Legitimación en la causa por activa.**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional:

*«La legitimación por activa se refiere a la capacidad de los sujetos procesales para formular acciones de tutela en defensa de los derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.*

*El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone que el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien a su vez podrá actuar por sí misma o por intermedio de representante.*

*Específicamente, el segundo inciso de dicho artículo dispone lo siguiente: “también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”».* [[8]](#footnote-8)

Salta a la vista que para el caso que concita a esta Corporación, reviste de facultad para promover acción de tutela el señor Yhon Jairo Montoya Grajales reclamando para sí el derecho a la petición, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital y a la reparación integral por ser víctima del conflicto armado, que supuestamente han sido vulnerados por la entidad accionada.

* + - 1. **Legitimación en la causa por pasiva.**

Como noción, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda; puntualiza la honorable Corte Constitucional.

*«La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”».*[[9]](#footnote-9)

Rememora el Alto Tribunal en reciente jurisprudencia que la legitimación pasiva, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, procede contra cualquier acción u omisión: (i) de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen con violar un derecho fundamental; y (ii) de los particulares, que se encuentren en los supuestos establecidos por la misma norma.[[10]](#footnote-10)

Por lo anterior se vislumbra que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), detenta la calidad de legitimada en la causa por pasiva en el trámite actual, toda vez que se le responsabiliza de la trasgresión de los derechos fundamentales anotados en la demanda de tutela.

* + 1. **Inmediatez.**

A grandes rasgos, en lo que atañe al requisito general de la inmediatez para la interposición de la acción constitucional de tutela, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, esta puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional, de este sentido, la Corte Constitucional ha delineado prolijamente que:

*“Este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.*

*Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicho recurso pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que la acción constitucional aludida debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.*

*El referido aspecto temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, por cuanto es deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación de la acción de tutela.*

*A su turno, esta Corporación, de manera reiterada, ha identificado una serie de situaciones a fin de determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:*

*i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.*

*ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.*

*iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.”* [[11]](#footnote-11)

En el caso bajo estudio, se evidencia la prosperidad de este presupuesto, pues la instauración de la acción de tutela se presentó el día veintiséis (26) de septiembre hogaño, mientras que la última solicitud elevada a la accionada UARIV se surtió el diecinueve (19) de abril del año 2022 y la resolución a través de la cual la UARIV definió la lista de personas a quienes se les pagaría la indemnización administrativa en esta vigencia se expidió el dieciocho (18) de enero del presente año, por lo que se avizora que ha transcurrido aproximadamente nueve (9) meses del hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados advirtiendo que como la falta de pago sigue vigente hasta el día de hoy, también sigue vigente la condición de vulnerabilidad del actor por ser víctima del conflicto, frente a quienes, de acuerdo a la Corte Constitucional se debe flexibilizar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Dijo la Corte al respecto:

*“Por lo tanto, cuando las actuaciones u omisiones de las autoridades ponen en riesgo o vulneran los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte ha considerado que la tutela es “el mecanismo idóneo y expedito para su protección”, en tanto los recursos ordinarios no garantizan “la protección efectiva y real de los citados derechos, frente a una situación de inminencia como la vivida por los desplazados”. En otras palabras, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional: “el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales [de la población desplazada] con la urgencia debida es la acción de tutela”.*

*En consecuencia,* ***las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades****.[75]* [[12]](#footnote-12)(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, para la Sala este caso cumple con el requisito de inmediatez.

* + 1. **Subsidiariedad.**

De manera general, en lo derivado a la subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, dispone la carta nacional en su artículo 86 que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que denota que la acción no es alternativa o supletoria de los recursos ordinarios. Respecto a este presupuesto, el alto tribunal constitucional ha estibado lo siguiente:

*“Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”* [[13]](#footnote-13)

En este caso, no se requiere de mayores elucubraciones para determinar que el mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar el amparo fundamental de los derechos a la petición, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital y a la reparación integral por ser víctima del conflicto armado, es la acción de tutela[[14]](#footnote-14). Lo anterior, atendiendo a la postura de la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, donde se advierte acerca de la flexibilización de los requisitos de la inmediatez y la subsidiariedad en casos donde los actores sean víctimas del conflicto armado, indicado en unos párrafos previos.

Como el *sub lite* supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. **Del derecho fundamental al derecho de petición.**

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Este derecho es propicio para hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido catalogado como un derecho de tipo instrumental en múltiples sentencias, entre ellas, la C-748/11 y la T-167/13, acentuando que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, cuenta con una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados presenten peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En vista de lo anterior, ha indicado la Corte en sentencia T-376/17 que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”.*

En ese sentido, ha sostenido la Corte en sentencia C-951 de 2014 que a este derecho se le adscriben tres posiciones, a saber: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.* En definitiva, es uno de los mecanismos de participación más importantes para el grupo social, pues es el principal medio que tienen para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

* 1. **Legislación para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.**

La Ley 1448 de 2011, *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”,* consagra lo siguiente:

*“Artículo 3. VÍCTIMAS. se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*

El Decreto reglamentario 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, desarrolló en su capítulo III el derecho a indemnización administrativa, de acuerdo con lo siguiente:

*“Artículo 151. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto.*

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.*

*Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.”*

De igual forma, la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, estableció el marco en torno al procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, y de igual forma, creó el Método Técnico de priorización. En lo pertinente dijo el citado acto administrativo:

*“Artículo 6. FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

*a) Fase de solicitud de indemnización administrativa;*

*b) Fase de análisis de la solicitud;*

*c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud;*

*d) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

*[...]*

*Artículo 9. CLASIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:*

*a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4o del presente acto administrativo;*

*b) Solicitudes generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

*PARÁGRAFO. Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.”*

* 1. **De los criterios de priorización frente al pago de la indemnización administrativa a víctimas del conflicto armado.**

En aras de dar priorización al desembolso de la indemnización por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado en Colombia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) expidió la Resolución No 01049 del 15 de marzo 2019, en la que se adopta el método técnico de priorización.

Se trae a colación la transcripción del normativo que establece los criterios que demarcan las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

*“Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

*A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

*B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

*Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés”.*

En lo que respecta a la edad, dado el carácter progresivo del programa, dicho acto administrativo fue modificado por la Resolución 582 de 2021 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedará de la siguiente manera:*

*A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"*

* 1. **De la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada por el conflicto armado en Colombia.**

En sentencia T-042 de 2009, la Corte Constitucional en atención a la población desplazada, consideró relevante precisar que estos como sujetos de protección especial deben recibir atención por parte del Estado, es decir, se les brindarán todas las garantías constitucionales y podrán gozar de los recursos públicos destinados para las ayudas humanitarias y los planes de estabilización socioeconómica. Así, indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: “(s)ea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”*

*A partir de esa concepción material del desplazamiento interno, esta Corporación ha establecido que siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado****”.[[15]](#footnote-15)***

* 1. **Caso en concreto**

Descendiendo al caso que concita esta Sala, como sinopsis de la crónica fáctica, se ha de decir que se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho de estirpe fundamental a la petición, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital y a la reparación integral por ser víctima del conflicto armado, para lo cual relata el accionante que la UARIV lo declaró como víctima del conflicto por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y le reconoció indemnización administrativa a su favor mediante la Resolución No. 04102019-1272522 expedida el nueve (9) de junio de 2021.

Refiere que, en virtud de tal reconocimiento, radicó un primer derecho de petición el seis (6) de julio de 2021 ante la UARIV, en el cual solicitó copia de la resolución mencionada, que se le informara acerca del estado de su proceso para la entrega de la indemnización, se fijara fecha para el pago de esta y se continuara con el desembolso de la ayuda humanitaria que le fue reconocida. En esa oportunidad, la UARIV emitió respuesta el 27 de agosto de 2021 limitándose a informar que el momento de la entrega de la medida de reparación reconocida, dependía de las condiciones particulares de la víctima, del análisis del caso en concreto, de la disponibilidad presupuestal anual y del estado de inclusión en el RUV.

El segundo derecho de petición ante la UARIV fue radicado el día 19 de abril de 2022, donde el actor solicitó el pago de la indemnización, información clara frente a la fecha en que se hará efectiva su entrega y si faltaba algún tramite para dicha entrega. La UARIV dio contestación al día siguiente, siendo de interés para la litis los siguientes párrafos:

*“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 15/07/2022, con número radicado 755753. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1272522 del 9 de junio de 2021, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 585 de 2021[…]*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las Víctimas le informará el resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado (a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.”[[16]](#footnote-16)*

En el libelo inicial, arguye el actor que las respuestas brindadas por la entidad de marras y su negativa frente al pago de la indemnización administrativa reconocida en su favor, han dado lugar a la vulneración de sus derechos a la petición, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital y a la reparación integral por ser víctima del conflicto armado. Así mismo, refiere que, aunque no cumple con los criterios de priorización, es una persona en un estado de vulneración socioeconómica ya que por su edad no cuenta con un trabajo formal y estable que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

En lo que respecta a la UARIV como entidad demandada, en su contestación señaló que el actor está incluido dentro del RUV, que cuenta con resolución de reconocimiento de indemnización administrativa, que se le aplicó el método de priorización y que no resultó beneficiado para el pago de la medida en el año 2023 (frente a lo cual ya existía un pronunciamiento de la UARIV de fecha 18 de enero de 2023[[17]](#footnote-17)). A renglón seguido, afirma que el actor fue priorizado por acreditar situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y que, por tal situación, su estado fue actualizado en los sistemas de información de la unidad a “Priorizado”. A continuación, se transcribe la contestación de la demanda por parte de la entidad de marras:

*“En este sentido,* ***luego de la ejecución del Método Técnico de Priorización al señor YHON JAIRO MONTOYA GRAJALES, de acuerdo al puntaje obtenido, NO resultó favorecido para el año 2023****, por lo cual se aplicará nuevamente en la vigencia del próximo año, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01049 de 2019 y su anexo técnico.*

***No obstante, es oportuno resaltar que la accionante, acredito situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, posterior a la expedición de la resolución de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y aplicación del método técnico de priorización del año 2022, por lo que nos permitimos informar al Despacho que la entidad ha realizado la actualización y el cambio de estado en los sistemas de información de la Unidad con el estado de priorizado.***

*Así las cosas, de acuerdo al inciso 3 del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las víctimas. En caso de que los reconocimientos de la medida de indemnización que cumplan con las condiciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Entidad, en la respectiva vigencia fiscal, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.”[[18]](#footnote-18)* (Negrillas fuera de texto)

La jueza de primera instancia concedió el amparo del derecho fundamental a la petición al considerar que no se había brindado respuesta de fondo en tanto dicho cambio de estatus a persona priorizada para el pago de la indemnización administrativa, señalado en la contestación de la demanda por la UARIV, no había sido informada al señor Yhon Jairo Montoya Grajales, para lo cual le ordenó a la accionada comunicar al actor en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas acerca de la actualización frente a su estado con la siguiente anotación *“que si no se hace efectiva su indemnización en esta vigencia lo será en la próxima”.*

En el recurso de alzada, la demandada se opuso a lo decidido, manifestando que en virtud del debido proceso administrativo, del principio de igualdad con respecto a las demás víctimas del conflicto armado y del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, estaba imposibilitada para comunicarle un estatus de “priorizado” al actor en el término señalado, toda vez que no cumple con los criterios de priorización establecidos para acceder al pago de la medida de reparación. De manera puntual señalo:

*“Dicho lo anterior, el señor* ***YHON JAIRO MONTOYA GRAJALE*** *(SIC) a la fecha del día de hoy 6/10/2023 no aporta ninguna certificación a fin de acreditar lo establecido por el* ***artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019,*** *así como tampoco, cumple con lo dispuesto en el art primero de la* ***Resolución 582 de 2021*** *toda vez que revisando la fecha de nacimiento, actualmente, el señor* ***YHON JAIRO MONTOYA GRAJALE*** *(SIC) por lo que no aplica a lo mencionado anteriormente.*

*[…]*

*Así las cosas,* ***surge para la Entidad la imposibilidad de indicarle al señor YHON JAIRO MONTOYA GRAJALES*** *en un término de 48 el cambio de estatus “priorizado”, toda vez que el mismo no cumple para un cambio de estatus, bajo lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i)* ***tener más de 68 años de edad. Dicho lo anterior, la entidad*** *debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Cabe mencionar su señoría que de no respetar el debido proceso de la Resolución 1049 de 2019,* ***se estaría vulnerando el principio de igualdad, por lo que no comporta una actitud evasiva ni negligente por parte de la unidad para las víctimas.****" [[19]](#footnote-19)*

Para resolver el problema jurídico, lo primero que advierte la Sala es que en la contestación de la demanda, la UARIV incurre en una contradicción, por cuanto en un primer momento afirma categóricamente que *“****luego de la ejecución del Método Técnico de Priorización al señor YHON JAIRO MONTOYA GRAJALES, de acuerdo al puntaje obtenido, NO resultó favorecido para el año 2023****,* pero a renglón seguido dice todo lo contrario, esto es, ***“No obstante, es oportuno resaltar que la accionante, acredito situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, posterior a la expedición de la resolución de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y aplicación del método técnico de priorización del año 2022, por lo que nos permitimos informar al Despacho que la entidad ha realizado la actualización y el cambio de estado en los sistemas de información de la Unidad con el estado de priorizado****”.*

Y fue precisamente esta segunda parte de la contestación de la demanda, que llevó a la jueza a amparar el derecho, bajo el supuesto de que el actor fue priorizado. Sin embargo, en la impugnación, la UARIV nuevamente afirma que el actor no cumple el estatus de “priorizado” porque no es mayor de 68 años ni se encuentra en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

En vista de esa contradicción de la propia entidad, revisado el acervo probatorio, la Sala encuentra que efectivamente el actor NO PROBÓ estar incurso en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ni por edad, por cuanto apenas tiene 50 años, ni sufre discapacidad alguna o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo, conforme a las disposiciones del artículo 4 de la Resolución No 01049 del 15 de marzo 2019, en la que se adopta el método técnico de priorización. En otras palabras, el actor se limitó a describir su situación sin soportarlo en prueba alguna, de manera que en este caso es plenamente aplicable la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional, según la cual el juez constitucional no puede, alegando el principio de la buena fe, dar por ciertos las afirmaciones de los actores y adoptar decisiones basadas en las mismas. Dijo la Corte:

*“Al respecto, vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite.* ***Este Tribunal también desaprobó que los jueces adopten decisiones de fondo sin cerciorarse acerca de la veracidad de las circunstancias que provocaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Así, de manera reciente, reprochó que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, dieran por ciertos los hechos descritos por los actores y ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin contar con el material probatorio necesario.****” [[20]](#footnote-20)* (negrillas fuera de texto).

En consecuencia, no habiendo prueba que evidencie una situación de vulnerabilidad del tutelante, la contradicción en la que incurrió la propia UARIV en la contestación de la demanda de tutela seguramente se debe a un lapsus que no se compadece con la realidad.

Por otra parte, en lo que respecta a la imposibilidad de emitir una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa reconocida al actor, alegada por la UARIV, basta traer a colación la postura de la Corte Constitucional en donde estableció que la entidad de marras deberá atender los requerimientos de los solicitantes, emitiendo respuestas claras y de fondo, en donde además de indicarle el procedimiento para acceder a la medida, su estatus en los sistemas de información, esto es, si está priorizado o no, e información acerca de la aplicación anual del método de priorización, deberá estimar una fecha o plazo aproximada del pago efectivo de la medida, así:

*“En consecuencia, las autoridades responsables deben reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la medida, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, en el transcurso de los 6 años adicionales a los inicialmente contemplados para la satisfacción de las obligaciones recogidas en las Leyes 387 de 1997 y 1448 del 2011. Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos. Al respecto, esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad.“* [[21]](#footnote-21)

En conclusión, la Corte Constitucional ha establecido que la UARIV **debe dar una fecha aproximada de entrega de las respectivas indemnizaciones cuando la víctima no sea priorizada**, como sucede en este caso, y no limitarse a indicar que no cuenta actualmente con los recursos, por estar comprometidas las asignaciones de este año, ya que, en ese caso, ante la falta de disponibilidad presupuestal en esta vigencia, nada obsta para que la fecha aproximada sea en el próximo año, armonizando las diferentes solicitudes de acuerdo a la cronología de las mismas y los distintos presupuestos de priorización.

Por lo anterior, y atendiendo a que la accionada nada dijo frente a la fecha aproximada de entrega de la indemnización administrativa en las respuestas a los derecho de petición elevados por el actor tanto el seis (6) de julio de 2021 como el diecinueve (19) de abril de 2022, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia, modificando la orden contemplada en el numeral segundo, para en su lugar ORDENAR a la demandada emitir nueva respuesta de fondo donde se brinde información pormenorizada y clara frente a los procedimientos relacionados con el acceso a la indemnización administrativa así como el estatus del actor en los sistemas de información y la fecha tentativa o plazo aproximada en la que se efectuará el pago de la indemnización administrativa correspondiente. Para ello se le dará un plazo de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Es de anotar que los derechos al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital y a la reparación integral por ser víctima del conflicto armado no se tutelarán, ya que como se advirtió, el actor no acreditó con pruebas que dichos derechos estuvieran siendo amenazados por el actuar de la UARIV, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO: Modificar** el ordinal segundo de la sentencia proferida el cinco (05) de octubre del 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito local, el cual quedará así:

*SEGUNDO: ORDENAR**a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa decisión, emita y notifique en debida forma comunicación al señor Yhon Jairo Montoya Grajales, donde se brinde la información suficiente frente al procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, sobre los criterios de priorización señalados en la Resolución 1049 de 2019 y Resolución 582 de 2021, su estatus en los sistemas de información de la unidad (si está priorizado o no), explicación frente a cómo se aplica el método técnico de priorización así como indicar claramente la fecha tentativa o plazo aproximado en la que se efectuará el pago de la indemnización administrativa al actor.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida el cinco (05) de octubre del 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito local.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 4, página 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 4, página 14. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 4, página 17. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 4, página 11. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 4, página 12. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 4, página 7 [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 7 [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 353 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Magistrado ponente. - Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 353 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Magistrado ponente. - Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 370 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Expediente T-7.608.624. Magistrado ponente. – Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 114 del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018). Expediente T-6.492.167. Magistrado ponente. – Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Auto 206 del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017). Magistrada ponente. - Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 565 del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014). Expediente T-4.291.943. Magistrado ponente. - Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 230 siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Expediente T-7.040.215. Magistrado ponente - Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 042 del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009). Expediente T-2.077.783. Magistrado ponente. – Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 4, página 12 y 13. [↑](#footnote-ref-16)
17. Archivo 4, página 7. [↑](#footnote-ref-17)
18. Archivo 4, página 3. [↑](#footnote-ref-18)
19. Archivo 7, páginas 4 y 5. [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Constitucional. Auto 206 del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017). Magistrada ponente. - Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Constitucional. Auto 206 del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017). Magistrada ponente. - Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-21)